



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00826-00.

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXIS JAVIER MAYORGA RAMÍREZ** y **EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad financiera demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de los ejecutados para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en tres (3) pagarés allegados con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 3 de febrero de 2020, corregida por auto de 13 de agosto de ese mismo año, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, providencia que le fue notificada a Santacruz Morales mediante aviso (art 292 del CGP), quien se mostró silente y a Mayorga Ramírez a través de conducta concluyente (art 301 del CGP), quien, dentro del término concedido contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente el demandado Alexis Javier Mayorga Ramírez, se allanó a las pretensiones de la demanda, no existiendo entonces oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se arrimaron tres (3) pagarés identificados con los Nos. 830013874-8, 830013874-8 y 830013874-8-01 documentos que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérseles como títulos-valores, instrumentos, capaces de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas la parte demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

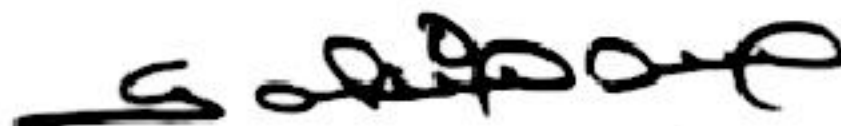
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$41.250.000.00** M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez